Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 07/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 276/2026

Reclamante: Unión de Agricultores y Ganaderos.

Organismo: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: economía, agricultura, acuerdos internacionales no normativos, Marruecos, art. 14.1.c) y h) LTAIBG, Ley 25/2014.

R CTBG
Número: 2026-1059 Fecha: 07/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 5 de diciembre de 2025 la entidad reclamante solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-00111721):

   «Ha sido público que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España ha firmado el día 4 de diciembre un Memorando de Entendimiento agrícola con el Ministerio de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural, Agua y Bosques de Marruecos.

   No habiendo sido posible encontrarlo en las fuentes públicas disponible solicitamos acceso al documento del Memorando de Entendimiento Agrícola entre España y Marruecos firmado el 4 de diciembre, así como a los estudios o informes previos que justifiquen la firma del mismo».

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

2. Mediante resolución de 22 de enero de 2026, se denegó el acceso a la información solicitada en aplicación del artículo 14.1 de la LTAIPBG, apartados c) y h) —relativos a *las relaciones exteriores* y a *los intereses económicos y comerciales*—, en los términos siguientes:

   «Una vez analizada la solicitud, la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, órgano competente en la materia objeto de su petición, resuelve denegar el acceso a la información solicitada en aplicación del artículo 14 de la LTAIPBG, apartados c y h. La información contenida en el Memorando de Entendimiento debe ser tratada con la debida cautela y prudencia habida cuenta de que resulta necesario proceder a la salvaguarda de los intereses de las relaciones exteriores del Gobierno de España, así como de sus intereses comerciales y económicos. Por ello, el acceso a dicha información debe ser limitado, por lo que se deniega la presente solicitud».

3. Mediante escrito registrado el 26 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución por considerar que no existe una *motivación concreta* de la denegación, interesa que se facilite la información *«al menos de forma parcial en caso de que se estime necesario».* Asimismo, expone que no se ha procedido por el Ministerio requerido a la ponderación prevista en el artículo 14.2 LTAIBG, añadiendo lo siguiente:

   «El documento solicitado presenta un interés público cualificado y evidente.

   Se trata de un Memorando de Entendimiento en materia agrícola suscrito con un tercer país, que afecta potencialmente a:

   – Las condiciones de competencia del sector agrario español.

   – Los intereses directos de agricultores y ganaderos españoles.

   Unión de Uniones actúa, además, como organización profesional agraria más representativa conforme a Resolución de 23 de mayo de 2025, de la Subsecretaría del MAPA, por la que se determina dicha condición en el ámbito estatal, lo que refuerza el interés público y sectorial en conocer el contenido del acuerdo.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1059 Fecha: 07/10/2026

El propio Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha hecho pública la existencia del Memorando mediante nota de prensa oficial.

Enlace: https://www.mapa.gob.es/es/prensa/ultimas-noticias/detalle_noticias/espa-a-firma-dos-nuevos-acuerdos-de-cooperaci-n-en-materia-agr-cola-y-pesquera-con-marruecos/efc2b365-451c-4071-b546-4d9ea88bf0ee ».

4. Con fecha 29 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 19 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«2. Que, a mayor abundamiento, el Memorando de Entendimiento con el Ministerio homólogo del Reino de Marruecos es un documento sin efectos jurídicos frente a terceros, conforme a la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdo Internacionales, que involucra a otro Estado en el que, según la información recabada por este Ministerio, no se ha procedido a su publicación. En consecuencia, se considera que la divulgación de este Memorando de Entendimiento afectaría negativamente a la imagen de fiabilidad de España de cara a futuras negociaciones con este y otros socios internacionales. Todo ello en un contexto en el que nuestras empresas agroalimentarias tienen un marcado potencial exportador, lo que sitúa nuestro sector agroalimentario como uno de los más competitivos de la Unión Europea. El fomento y desarrollo de las relaciones bilaterales que España establece con terceros países ayudan a forjar un clima de confianza que facilita la actividad económica y comercial de nuestras empresas, afectando a sus intereses y contribuyendo a generar un contexto en el que se puede potencialmente favorecer la apertura de nuevos mercados.

3. En este sentido, los Memorandos de entendimiento son instrumentos de naturaleza exclusivamente "política" que se suscriben entre los órganos superiores y directivos de la Administración del Estado y entidades extranjeras. Estos acuerdos no normativos no generan obligaciones jurídicas, sino compromisos políticos o extra-jurídicos, que sólo vinculan a los firmantes, sin comprometer al Estado en el plano internacional.

Su preparación no exige la tramitación prevista en la ley para los tratados internacionales; ni se exige su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

R CTBG Número: 2026-1059 Fecha: 07/10/2026

Sobre este particular, el CTBG en su resolución 1423/2024 de 4 de diciembre de 2024 desestimó una reclamación sobre un caso similar, al considerar que:

"A lo anterior se suma que también resulta aplicable en este caso el límite previsto en el artículo 14.1.c) LTAIBG —que permite limitar el acceso a la información que suponga un perjuicio a las relaciones exteriores—. Sobre este particular ha remarcado ya este Consejo la necesidad de preservar un espacio de prudencia y cautela en lo que atañe a las relaciones diplomáticas y las relaciones exteriores, subrayando que «la divulgación de valoraciones y posiciones políticas (no necesariamente estáticas, sino dinámicas o cambiantes)» debe atender al contexto complejo (y sensible) en el que, en muchas ocasiones, se enmarcan las relaciones entre Estados, pues de lo contrario la divulgación de la información «supondría desvelar los concretos términos de estrategias y relaciones exteriores con posibilidad de afectar a su desarrollo futuro» —entre otras, la R CTBG 1007/2023, de 22 de noviembre (con cita de las resoluciones R/379/2022, de 20 de octubre; R/382/2022 de 21 de octubre)—».

5. El 23 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 24 de febrero de 2026 en el que señala:

«En primer lugar, el acuerdo examinado en la Resolución 1423/2024 se encuadraba en un contexto bélico activo y versaba sobre cooperación en seguridad y defensa nacional, materia expresamente vinculada a los límites constitucionales del artículo 105.b) CE y a los apartados a) y b) del artículo 14.1 LTAIBG. El propio Consejo calificó la documentación como "altamente sensible", atendiendo a la guerra en curso y a su impacto directo sobre la seguridad nacional.

Nada de ello concurre en el presente caso. El Memorando cuya divulgación se solicita tiene naturaleza estrictamente agrícola y de cooperación sectorial, sin conexión alguna con la defensa, la seguridad nacional o estrategias militares. La analogía utilizada por el MAPA ignora que el juicio de proporcionalidad exigido por el artículo 14.2 LTAIBG debe realizarse siempre atendiendo a las circunstancias concretas del caso, y no mediante remisión genérica a precedentes materialmente distintos.

En segundo lugar, la resolución invocada por el MAPA se refería en gran medida a documentación preparatoria y al expediente completo de negociación internacional, mientras que en este procedimiento se solicita únicamente el texto final del Memorando ya suscrito, no las posiciones negociadoras ni deliberaciones internas.

R CTBG
Número: 2026-1059 Fecha: 07/10/2026

La propia doctrina del Consejo distingue reiteradamente entre documentos de negociación y el resultado final de la misma, siendo estos últimos, con carácter general, accesibles.

III. Doctrina del propio Consejo favorable al acceso a acuerdos internacionales ya firmados

Frente al precedente invocado por el MAPA, resulta especialmente relevante la Resolución R/0832/2021 del Consejo de Transparencia, relativa al acceso a convenios internacionales sobre reventa de vacunas con terceros Estados.

(...) IV. Insuficiencia del pretendido perjuicio a las relaciones exteriores

El MAPA sostiene que la divulgación podría afectar a la "imagen de fiabilidad" de España y a futuras negociaciones internacionales.

Tal argumentación reproduce exactamente el tipo de motivación genérica que el Consejo ha rechazado reiteradamente: afirmaciones abstractas, prospectivas e indeterminadas que no identifican qué cláusula concreta produciría daño ni en qué consistiría éste.

Debe subrayarse además que:

– la existencia del Memorando fue anunciada públicamente por el propio Ministerio;

– el acuerdo ya ha sido formalmente firmado;

– no se solicita información estratégica ni posiciones diplomáticas

(...)

La Ley 19/2013 no condiciona la publicidad a la existencia de efectos jurídicos externos ni a su publicación en el BOE. El concepto de información pública comprende cualquier documento elaborado o adquirido por la Administración en el ejercicio de sus funciones, con independencia de su naturaleza normativa.

Aceptar el razonamiento ministerial implicaría excluir del control público una parte significativa de la acción del Estado desarrollada mediante acuerdos políticos o memorandos, resultando incompatible con la finalidad que inspira la legislación de transparencia.

VI. Ausencia de ponderación del interés público y omisión del acceso parcial

R CTBG
Número: 2026-1059 Fecha: 07/10/2026

[redacted]

Ni la resolución inicial del MAPA ni sus alegaciones posteriores contienen una ponderación real entre el interés protegido y el interés público concurrente, incumpliendo el artículo 14.2 LTAIBG.

El Memorando afecta directamente al sector agrario español y a las condiciones de competencia con producciones procedentes de Marruecos, lo que otorga al acceso un interés público cualificado.

Asimismo, la Administración no ha analizado la posibilidad de acceso parcial mediante eventual disociación de cláusulas o documentación sensibles. La Administración podría haber concedido acceso parcial al texto acordado, sin atender, por ejemplo, la demanda de los informes que justificaron su suscripción. Pero no lo ha hecho así, opción cuya omisión ha sido reiteradamente considerada por el Consejo como causa suficiente para estimar reclamaciones».

6. Asimismo, con fecha 20 de abril de 2026, la entidad reclamante aporta, a modo de fundamento de sus pretensiones, una resolución del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de 9 de abril de 2026, que concede el acceso a la información respecto de información análoga a la solicitada, en concreto, se concede el acceso al texto completo de nueve *MOUs* (siete bilaterales, y dos entre *España y Marruecos, con socios europeos*), así como a «*las Declaraciones Conjuntas de las dos últimas RAN entre ambos países*», correspondientes al ámbito de competencias del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

R CTBG Número: 2026-1059 Fecha: 07/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información consistente en un acuerdo internacional no normativo (figura conocida como Memorando de Entendimiento o *Memorandum of Undertanding*, en adelante, MOU) sobre agricultura que fue firmado con Marruecos el 4 de diciembre de 2025, así como a los informes previos que lo justifiquen.

4. El Ministerio reclamado denegó la información, en aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1 LTAIBG, apartados c) y h) —relativos a las relaciones exteriores y a los intereses económicos y comerciales—.

5. A los efectos de resolver adecuadamente esta reclamación procede verificar la concurrencia al caso del límite del artículo 14.1.c) LTAIBG, y sólo en caso de que no resulte acreditada la misma, se procederá al examen de la concurrencia del límite del artículo 14.1.h) LTAIBG.

   El punto de partida, como ha señalado este Consejo ya en múltiples resoluciones, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es que el derecho de acceso a la información pública es un derecho público subjetivo de rango constitucional, que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento, por lo que cualquier

[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG
Número: 2026-1059 Fecha: 07/10/2026

restricción de su eficacia ha de partir de una interpretación estricta, cuando no restrictiva, de los límites y deberá justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. De ahí que, «en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad» —entre otras, SSTS, de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558) y de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574) —. La segunda de las sentencias citadas puntualiza que *«[p]or tanto, el precepto legal no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública (...) sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate»* (FJ, 4º).

En consecuencia, la eventual aplicación de determinados límites legales a la información pública solicitada sólo se podrá considerar conforme a derecho si se cumplen los requisitos de proporcionalidad y justificación expresa exigidos por nuestro ordenamiento (en particular, en el artículo 14.2 LTAIBG) y precisados por la doctrina del Tribunal Supremo en los términos que se acaban de exponer.

En este caso, el Ministerio justificó la aplicación al caso de los límites previstos en el artículo 14.1.c) y h) LTAIBG señalando que la información contenida en el Memorando de Entendimiento debía ser tratada con la debida cautela y prudencia habida cuenta de que resulta necesario proceder a la salvaguarda de los intereses de las relaciones exteriores del Gobierno de España, así como de sus intereses comerciales y económicos, visto que el Memorando es un documento sin efectos jurídicos frente a terceros (conforme a la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdo Internacionales), que involucra a otro Estado en el que, según la información recabada por este Ministerio, no se ha procedido a su publicación. En consecuencia -añadió- la divulgación de este Memorando de Entendimiento afectaría negativamente a la imagen de fiabilidad de España de cara a futuras negociaciones con este y otros socios internacionales.

A juicio de este Consejo, tal justificación, no resulta suficiente a los efectos de cumplir con la exigencia de esa justificación expresa y detallada que reclama la jurisprudencia para poder comprobar, precisamente, la veracidad y proporcionalidad del límite aplicado, en línea con lo dispuesto en el artículo 14.2 LTAIBG; sin que, en

R CTBG
Número: 2026-1059 Fecha: 07/10/2026

efecto, se haya tomado en consideración la posibilidad de conceder siquiera un acceso parcial tal como prevé el artículo 16 LTAIBG, ni en suma resulten notorias las razones por las que el acceso a la información pretendida (que ha sido publicada en distintos medios de comunicación así como en la página web del propio Ministerio) cause un perjuicio a las relaciones exteriores o los intereses económicos o comerciales de España.

Si bien es cierto que esta Autoridad Administrativa Independiente ha tenido ocasión de examinar precedentes reclamaciones que tenían por objeto, o estaban relacionadas con las relaciones entre el Reino de España y el Reino de Marruecos en las que se fija doctrina sobre el carácter reservado de documentos referidos a aquéllas (a saber, la resolución R/382/2022, de 21 de octubre —en similares términos que la R/379/2022, de 20 de octubre—, en relación con los límites del artículo 14.1.c) y k) LTAIBG, (...) y la R/389/2022, de 20 de octubre), en la R CTBG 1007/2023, de 22 de noviembre —citada por el Ministerio en fase de alegaciones- se desestimó una reclamación interpuesta contra la denegación de información referente a *«los puntos 6 y 7 de la Declaración Conjunta "Nueva etapa del partenariado entre España y Marruecos" acordada en Rabat el 7 de abril de 2022 relacionados, respectivamente, con la reactivación del grupo de trabajo sobre delimitación de espacios marítimos en la fachada atlántica»*,- la cual, a pesar de su proximidad con este asunto al tener a las mismas partes y tratarse también del acceso a documentos no normativos, no resulta totalmente asimilable a la ahora pretendida.

En efecto, en la citada resolución se indicaba que la información entonces solicitada *«versa[ba] sobre el contenido de conversaciones y reuniones de trabajo actualmente en curso»* entre España y Marruecos, solicitando información sobre relaciones bilaterales con Marruecos consistente en declaraciones de intenciones o compromisos de contenido político, técnico o logístico, que no constituyen fuente de obligaciones internacionales (artículo 2.c) de la Ley 25/2014) respecto de los cuales, el Ministerio estimó la solicitud y remitió al interesado la referencia del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de una comparecencia del presidente del gobierno para rendir cuentas e informar a la Cámara de una Reunión de Alto Nivel (RAN) celebrada entre el reino de España y el reino de Marruecos en febrero de 2023, pese a que no resultó adecuadamente satisfecho por la vía del artículo 22.3 LTAIBG, mencionando veladamente en fase de alegaciones, la concurrencia de los límites del artículo 14.1.c) y k) LTAIBG como motivación adicional en que podría fundarse la desestimación de la solicitud.

En el presente caso, el Memorado solicitado aunque también encaja en esa tipología de documentos no normativos (artículo 2.c) de la Ley 25/1974), sin embargo, en las

R CTBG Número: 2026-1059 Fecha: 07/10/2026

alegaciones presentadas a este Consejo, el Ministerio justifica su denegación limitándose a afirmar que la divulgación de la información solicitada «*afectaría negativamente a la imagen de fiabilidad de España de cara a futuras negociaciones con este y otros socios internacionales*» y que las relaciones bilaterales «*ayudan a forjar un clima de confianza que facilita la actividad económica y comercial de nuestras empresas, afectando a sus intereses y contribuyendo a generar un contexto en el que se puede potencialmente favorecer la apertura de nuevos mercados*».

Teniendo en cuenta lo expuesto, a juicio de este Consejo, no está verificada la concurrencia, en este caso, del límite previsto en el artículo 14.1.c) LTAIBG toda vez que, la justificación ofrecida resulta insuficiente para la aplicación al caso del artículo 14 LTAIBG, sin que el carácter no normativo del memorando y por ende, su no obligatoriedad jurídica, trascienda en este caso, para denegar el acceso íntegro toda vez que, además de estar ya firmado por ambas partes, y haber dado publicidad al mismo por las propias partes suscribientes, sí puede revelar información relevante para el interés público, en especial, para el colectivo a quien el reclamante representa (a saber, la Unión de Agricultores y Ganaderos), en un ámbito esencial para el Estado español, cual es, la política pública agraria.

Si bien es cierto que la negociación internacional en estos ámbitos es constante y tiene un impacto tanto en la ordenación económica sectorial como en las relaciones bilaterales y multilaterales, siendo susceptible de generar situaciones con trascendencia que vayan más allá de lo económico, no cabe negar *per se*, de forma categórica, el acceso a esa información exclusivamente en atención al carácter no normativo del acuerdo y a su potencial afectación a las relaciones entre los países suscribientes en el ámbito agrícola, so pena de un posible cambio en las posiciones iniciales de los mismos, con la mera afirmación de un perjuicio también potencial a las relaciones bilaterales entre ambos Estados.

A lo expuesto se ha de añadir que la aportación de documentos por parte del interesado en esta reclamación en la que el que consta que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha facilitado recientemente el texto completo de nueve *MOUs* (siete bilaterales, y dos entre *España y Marruecos, con socios europeos*), así como de «*las Declaraciones Conjuntas de las dos últimas RAN entre ambos países*», correspondientes al ámbito de sus competencias en materias también sensibles como la materia energética, recursos hídricos, gestión del agua, planificación hidrológica, desalación o reutilización de aguas; cambio climático, biodiversidad, desertificación, resiliencia frente a la sequía u otros ámbitos de política ambiental, sí tiene, a juicio de este Consejo, trascendencia en este asunto a los efectos de valorar si el carácter no normativo del memorando resulta determinante

R CTBG
Número: 2026-1059 Fecha: 07/10/2026

para su denegación, con base en un perjuicio cierto para las relaciones internacionales, lo cual, como es claro, no ha quedado justificado.
En consecuencia, no queda acreditado, en este caso, la concurrencia del límite del artículo 14.1.c) LTAIBG.

6. Igual suerte desestimatoria ha de correr el alegado límite del artículo 14.1.h) LTAIBG relativo a los perjuicios a intereses económicos y comerciales, cuya invocación, al estar vacío de toda justificación por parte del Ministerio, carente del preceptivo test del daño y del interés público prevalente, exige su desestimación, sin que este Consejo, en su función revisora, haya de aportar las razones que justifiquen la aplicación de ese límite, tan sólo la verificación o no de su concurrencia.

7. En consecuencia, por las razones expuestas, la reclamación ha de ser estimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente a la resolución del MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

> *Documento del Memorando de Entendimiento Agrícola entre España y Marruecos firmado el 4 de diciembre de 2026, así como a los estudios o informes previos que justifiquen la firma del mismo*

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

R CTBG Número: 2026-1059 Fecha: 07/10/2026

conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1059 Fecha: 07/10/2026

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta